

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2020-00085-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2022-F.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Junio Nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora NELSY MARÍA USCATEGUI PÉREZ, contra el auto de fecha 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla.-

ANTECEDENTES

La señora NELSY MARIA USCATEGUI PÉREZ, a través de apoderado judicial y manifestando tener la calidad de compañera permanente del causante señor ALVARO ARAQUE SANDOVAL, presentó dentro del proceso de Sucesión Intestada instaurada por GIUSELLE TATIANA ARAQUE SANDOVAL, demanda de constitución, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.-

Por auto de fecha 03 de diciembre de 2020, el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, rechaza dicha solicitud y ordena devolver la misma al petente.-

Dentro de la audiencia de Inventarios y Avalúo de fecha 18 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la señora USCATEGUI PÉREZ, presenta solicitud de nulidad por indebida notificación del auto de fecha diciembre 03 de 2020, de la cual se otorga traslado a las partes y se fija nueva fecha para continuar con la audiencia para el día 17 de febrero de 2022, a las 10:30 de la mañana.-

Frente a lo anterior, la juez *A-quo* a través de auto de 23 de febrero de 2022, negó la nulidad solicitada, la cual fue objeto de censura a través de recurso de apelación directo, el cual fue concedido en el efecto diferido y correspondiéndole a esta Sala, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2020-00085-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2022-F.-

instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Dentro de los argumentos oponibles suscitados por el recurrente frente a la providencia emitida, tenemos:

1.- Expresa que las actuaciones en Tyba son registradas de manera desordenada y tardía, tal como ocurrió con el auto de fecha 13 de marzo de 2020, en el que se inadmitió la demanda y fue publicado 06 meses después.-

2.- Que el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la solicitud de declaratoria de la unión marital, este nunca fue publicado en el sistema Tyba, a pesar de que fue notificado en el Estado No. 147 del 04 de diciembre de 2020, incurriendo en una nulidad que no ha sido saneada, ya que puesto en conocimiento dicha nulidad debió serle notificada a su poderdante de acuerdo a lo estipulado por el C.G.P.-

3.- Que el 26 de enero de 2022, llegaron a inmovilizar el vehículo de placas MXK040, de propiedad del causante y solo hasta el 01 de febrero de este año, el Secretario del juzgado informa que hay solicitud de inmovilización solicitado por la parte demandante, pero esta solicitud no se encuentra cargada en el sistema Tyba.-

En el caso bajo estudio, se observa que el petente se refiere a la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, el cual expresa:

Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2020-00085-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2022-F.-

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.- (Subrayado nuestro).-

Y como se refiere a la falta de notificación del auto de fecha 03 de diciembre de 2020, tenemos que traer a colación lo establecido para las notificaciones por el Decreto 806 de 2020, el cual estableció:

El artículo 9º del Decreto 806 de 2020, indica:

"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.".-

Con respecto a lo alegado por el recurrente, se procedió a verificar en TYBA, con el código único de radicación del proceso y encontramos que la providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, fue notificada por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, a través del aplicativo TYBA, en el Estado N° 147, del viernes 04 de diciembre de 2020.-

Y que dicha actuación procesal, fue ingresada en el aplicativo con tipo actuación "Auto Rechaza", fecha de actuación "03 de diciembre de 2020", fecha de registro "03 de diciembre de 2020 10:36:15 p.m.". Además, el sistema integrado de notificaciones expresa: Notificaciones "Fijación Estado" fecha "04 de diciembre de 2020" fecha de registro "03 de diciembre de 2020 10:36:15 p.m".-

La plataforma TYBA se encuentra activa y siendo utilizada hace más de 06 años y esta es accesible a todos los usuarios, apoderados y ciudadanía en general, solo se requiere el radicado del proceso o incluso las partes, pues tiene varios métodos de búsqueda de los procesos. Y de esta forma tener acceso al estado actual del proceso y consultar sus actuaciones procesales.-

Sumado a esto, por la emergencia económica ocasionada por la pandemia del COVID 19 que atraviesa el país, la justicia entro en una era digital para ir acorde a las nuevas exigencias de la realidad, por lo que implementó un micrositio WEB, en donde se publican también los Estados que día a día se generan, el cual está en la página oficial de la Rama Judicial, y se insertan en el espacio del micrositio asignado para el Juzgado Noveno de Familia

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-009-2020-00085-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00053-2022-F.-

de esta ciudad, por lo que en este sentido no puede predicarse indebida notificación del auto, pues tanto en TYBA como en el micrositio está.-

Así mismo, se tiene que el apoderado judicial apelante, acepta que la providencia fue insertada en el Estado del 4 de diciembre de 2020, pero no tuvo acceso a dicho proveído, una vez ocurrido lo anterior, debió haber hecho uso de los canales de comunicación que fueron y siguen siendo ampliamente divulgados desde el inicio de la pandemia por el portal de la RAMA JUDICIAL, como son entre otros, correo electrónico del juzgado, y celular institucional del mismo y poner en conocimiento dicha situación, para que se procediera de conformidad.-

Aunado a lo anterior, encontramos memorial del Dr. JAIRO ENRIQUE MOLINARES HERNANDEZ, apoderado de los señores ROSA XIMENA, JUAN JOSE y ALVARO ARTURO ARAQUE AYCARDI, en el cual manifiesta que la providencia del 03 de diciembre de 2020 fue notificada por Estado y aporta la mencionada providencia.-

Por lo que en tal sentido esta Sala de decisión compagina con el criterio aprehendido por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad y procederá a confirmar el pronunciamiento objeto de censura.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la señora NELSY MARÍA USCATEGUI PÉREZ. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f83765d0ff7c7b72ec26fc0d4a70661377f867fdd407ab730741f098a3339aa**
Documento generado en 09/06/2022 09:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>